

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE AMBIENTE  
RESOLUCIÓN DRHE-RE-01-2025  
De 13 de Mayo de 2025.

Por la cual se admite el retiro del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “COMERCIAL”.

La suscrita Directora Regional del Ministerio de Ambiente de Herrera en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el día 7 de abril de 2025, el señor **MINYONG LI**, persona natural, de nacionalidad china, con carné de residente permanente No. **E-8-75130**, presentó para evaluación el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, del proyecto “COMERCIAL” el cual fue admitido mediante **PROVEIDO DRHE-06-2025**, del 10 de abril de 2025.

Que, en virtud de lo antedicho, el día 5 de mayo de 2025, el señor **MINYONG LI**, solicitó mediante nota S/N, a la Dirección Regional de Herrera, el retiro del proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “COMERCIAL”.

Que, en tal sentido, resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 70 del Decreto Ejecutivo No. 1 del 01 de marzo de 2023 modificado por el Decreto Ejecutivo No. 2 del 27 de marzo de 2024, que dice:

**“Artículo 70.** El retiro del Estudio de Impacto Ambiental por parte del promotor una vez iniciado el proceso de evaluación, sólo será posible antes de la emisión del informe técnico de evaluación, esto será formalizado mediante resolución en donde se deje constancia de este hecho y se dé por concluido el proceso de evaluación ordenándose su archivo.”

Que la norma legal precitada permite al promotor retirar una vez iniciado el proceso de evaluación, el Estudio de Impacto Ambiental, fase está en la cual se encuentra el proceso que nos ocupa.

Que toda vez que la norma especial, es decir el Decreto Ejecutivo No. 1 de 01 de marzo de 2023, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 2 del 27 de marzo de 2024, no establece el procedimiento a seguir en cuanto al retiro, resulta oportuno citar el contenido del artículo 37 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 “Que aprueba el Estatus Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, el cual dice:

**“Artículo 37.** Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la

presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta ley.”

Que al artículo 201, numeral 36 de la Ley 38 de 2000, señala que desistimiento del proceso es el acto de voluntad por medio del cual el solicitante expresa su intención de dar por terminado el proceso, sin que medie una decisión o resolución de fondo respecto del derecho material invocado como fundamento de su petición. El desistimiento del proceso no afecta el derecho material que pudiere corresponder al peticionario.

Que una vez analizadas las disposiciones contenidas en la referida exhorta legal, queda clara la intención del peticionario de dar por terminado el proceso en el cual aún no existe pronunciamiento o resolución de fondo, por lo que este despacho considera viable la solicitud de retiro presentado por el señor **MINYONG LI**.

Que el artículo 70 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 01 de marzo de 2023, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 2 del 27 de marzo de 2024, además de permitir al promotor desistir y poner fin al proceso, permite a éste la posibilidad de retirar el Estudio de Impacto Ambiental presentado para evaluar, lo cual nos lleva a la devolución de esta documentación.

Que nuestra norma de procedimiento especial, como ya se ha señalado, no establece un procedimiento para realizar dicha devolución o entrega de documentación, al igual que la Ley 38 de 2000, por lo que es necesario traer a colación el contenido del artículo 202 de la referida norma la cual dice:

**“Artículo 202.** Los vacíos del Libro Primero de esta Ley, serán llenados con las normas contenidas en el Libro Primero del Código Judicial.

Las disposiciones del Libro Segundo de esta Ley serán aplicadas supletoriamente en los procedimientos administrativos especiales vigentes, en los términos previstos en artículo 37. Los vacíos del procedimiento administrativo general dictado por la presente Ley se suplirán con las normas de procedimiento administrativo que regulen materias semejantes y, en su defecto, por las normas del Libro Segundo del Código Judicial, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos”.

Que, en tal sentido, el artículo 530 del Código Judicial dispone que los documentos públicos o privados podrán desglosarse de los expedientes y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha y establece reglas para esto, por lo que en el respectivo lugar del expediente se dejará, en transcripción o reproducción, copia autenticada del documento desglosado y constancia de quien recibió el original.

Que, en virtud a los argumentos expuesta, la suscrita Directora Regional del Ministerio de Ambiente de Herrera.

#### RESUELVE:

**Artículo 1. ADMITIR** el retiro del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, del proyecto “**COMERCIAL**”, presentado por el señor **MINYONG LI**, con carné de residente permanente No. E-8-75130.

**Artículo 2. ORDENAR** la entrega del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, del proyecto “**COMERCIAL**”, al promotor **MINYONG LI**, con carné de residente permanente No. E-8-75130, quien deberá dejar una copia impresa, la cual debe ser autenticada con el original y una copia en formato digital del referido estudio.

**Artículo 3. NOTIFICAR** la presente resolución al señor **MINYONG LI**, con carné de residente permanente No. con pasaporte No. **E-8-75130**, con domicilio en Panadería Dany, frente a los bomberos, corregimiento de Parita cabecera, distrito de

Parita, provincia de Herrera, localizable al número de celular 6543-7688 y correo electrónico minyonglidany@gmail.com.

**Artículo 4. ADVERTIR** a I señor **MINYONG LI**, con carné de residente permanente No. E-8-75130 que, contra la presente resolución, podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente a su notificación.

**Artículo 5. ORDENAR** el archivo del presente proceso administrativo una vez quede debidamente ejecutoriada la presente resolución.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No. 1 de 01 de marzo de 2023 modificado por el Decreto Ejecutivo No. 2 del 27 de marzo de 2024 y demás normas concordantes y complementarias.

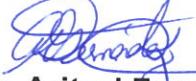
Dada en la ciudad de Chitré, a los Tres (13) días, del mes de Mayo del año dos mil veinticinco (2025).

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



  
**Ing. Enilda Medina**  
 Directora Regional  
 Ministerio de Ambiente - Herrera

Hoy 19 de Mayo de 2025  
 siendo las 9:42 de la Mañana  
 notifique personalmente a Minyong Li de la presente  
 documentación correo  
tramites Co. minyongli  
 Notificador 6-709-540 Notificado E-8-75130

  
**Ing. Aritzel Fernández**  
 Jefa de la Sección de Evaluación  
 de Impacto Ambiental encargada